función ahora ratificada y reforzada por el artículo 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, que extiende el ámbito de sus facultades inspectoras a todas las Entidades de Crédito así como a las Sociedades de Garantía Recíproca.

En su virtud dispongo:

Primero.–Se encomienda al Banco de España, como órgano de control y vigilancia de las Entidades de Crédito, la facultad de establecer y modificar las normas de contabilidad y modelos de los estados financieros a que se refiere el apartado 1 del artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Segundo.–Los estados financieros a que se refiere el punto anterior podrán ser:

a) De carácter público, como información a terceros de la situación patrimonial, económica y financiera de la respectiva entidad.

b) De carácter reservado, como información al Banco de España, con objeto de que éste pueda cumplir sus funciones de control e inspección y de elaboración de las estadísticas de carácter monetario, financiero o económico.

Tercero.–El Banco de España:

a) Dispondrá la forma, frecuencia y plazo de la publicación de los estados de carácter público.

b) Dispondrá la forma, frecuencia y plazo de rendición de los estados reservados, sin perjuicio de que pueda requerir individualmente a las Entidades cuanta información adicional precise en el cumplimiento de sus funciones.

c) Establecerá las correlaciones entre los estados públicos y los reservados.

En el ejercicio de estas funciones el Banco de España aplicará criterios de publicidad homogéneos para todas las Entidades de Crédito de una misma categoría, y análogos para las diversas categorías de Entidades de Crédito, teniendo en cuenta sus diferencias institucionales y la relevancia de unas y otras para la economía nacional. En cualquier caso cuidará de que los estados de carácter público se ajusten, tanto en sus modelos como en sus criterios contables, a las directrices que sobre la materia tenga en cada momento dictadas la Comunidad Económica Europea.

El Banco de España tendrá en cuenta en la elaboración de las normas de contabilidad y modelos financieros los principios contables generalmente admitidos para las Entidades de Crédito, dando especial relevancia al principio de prudencia valorativa, en consideración a la función de tales Entidades como receptoras de fondos de terceros.

Para el establecimiento o modificación de los modelos de Balance y Cuenta de Resultados públicos, así como para la fijación o alteración de criterios de valoración, será preceptiva consulta previa al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que deberá ser evacuada en el plazo de quince días hábiles a partir de su recepción.

Igualmente y a efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, el Mercado de Valores, el Banco de España, en el ejercicio de las funciones mencionadas en este número, tendrá presente las normas contables que, al amparo de la disposición citada, hubieran emanado, en su caso, de este Ministerio o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuarto.–Los modelos públicos de los estados financieros serán de uso obligatorio por las Entidades de Crédito en sus Memorias anuales, no pudiendo modificarlos ni suprimir ninguno de los conceptos, que deberán figurar siempre aunque tengan un saldo nulo, sin perjuicio de los mayores desgloses que voluntariamente quieran revelarse.

Los datos publicados por las Entidades en sus Memorias, revistas, folletos, boletines o anuncios, sea cual sea el medio de comunicación utilizado, deberán corresponderse con los que se contienen en los estados públicos y reservados.

Quinto.–Los estados de carácter reservado estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. La excepción que en éste se hace a la publicación de datos agregados a efectos estadísticos, debe entenderse referida tanto a la publicación en forma global como por categorías de Entidades.

Sexto.–Los estados financieros de las Entidades de Crédito establecidos de acuerdo con los modelos y normas que en uso de la facultad conferida en la presente determine el Banco de España se entenderá que cumplen los requisitos que, en su caso, se exijan o puedan exigirse sobre planificación contable, en especial a efectos de lo establecido en el apartado b), del artículo 2.º, 2, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditorías de Cuentas, y, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre el Impuesto de Sociedades o de cualquier otro tributo.

Séptimo.–Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los estados contables y normas sobre información financiera a que se refiere el artículo 46 del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, cuyo control e inspección ha sido encomendado al Banco de España en el apartado 3, del artículo 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

Octavo.–Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente y, en especial, las siguientes:

Orden ministerial de 3 de junio de 1976 aprobando las normas del Plan General de Contabilidad a las Sociedades de «leasing».

Orden ministerial de 28 de abril de 1977 aprobando la adaptación del Plan General de Contabilidad para las Sociedades de «factoring».

Orden ministerial de 3 de marzo de 1980 sobre modelos de Balances y Cuentas de Resultados de las cooperativas de crédito.

Orden ministerial de 15 de diciembre de 1980 aprobando la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Financiación.

Orden ministerial de 22 de mayo de 1981 sobre remisión de información periódica por las Entidades de Financiación.

Orden ministerial de 12 de noviembre de 1982 sobre Balance y Cuenta de Resultados de las Sociedades de Crédito Hipotecario.

Orden ministerial de 30 de mayo de 1983 sobre aplicación del artículo 2.º número 3, del Real Decreto 2219/1978.

Orden ministerial de 18 de julio de 1984 sobre información financiera de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Orden ministerial de 24 de julio de 1984 sobre información financiera de las Entidades de financiación de venta a plazo.

Orden ministerial de 24 de julio de 1984 sobre información financiera de las Sociedades de Arrendamiento Financiero.

Orden ministerial de 3 de junio de 1985 sobre regulación de la provisión de insolvencia de las Entidades de financiación, salvo lo dispuesto en su número sexto, que se entenderá referido a las normas que al efecto dicte el Banco de España.

Orden ministerial de 13 de noviembre de 1985 sobre modelos de Balances y Cuentas de Resultados públicos de bancos y cajas de ahorro.

No obstante, en tanto el Banco de España no desarrolle los principios contables aplicables a cada categoría de entidades y establezca los modelos de sus estados financieros, las citadas normas serán aplicables con carácter transitorio, entendiéndose que la información requerida habrá de rendirse al Banco de España.

Madrid, 31 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

9057 *ORDEN de 20 de abril de 1989 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones al Parlamento Europeo de 15 de junio de 1989.*

Excelentísimoss señores:

El Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, establece en su artículo primero la convocatoria de dichos comicios el próximo día 15 de junio de 1989.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, dentro de su título VI de las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo, regula los gastos y subvenciones electorales en su artículo 227, cuyo apartado 3 indica que «Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.»

En su virtud, dispongo:

Artículo único.–Las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales y el límite por gasto electoral regulados en el artículo 227 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, serán las siguientes:

Subvención de 2.158.000 pesetas por cada escaño obtenido.

Subvención de 75 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, si uno de cuyos miembros al menos hubiera obtenido escaño de Diputado.

El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 37,50 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de las secciones electorales en donde se presenten las candidaturas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 20 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

9058 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1989 por la que se aprueba la modificación de la Ordenanza General para la exacción del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 73 al 77, ambos inclusive, de fechas 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
	PAGINA 8165 CUADRO SUPERIOR		
	DONDE DICE:		
0102.90.10.2	- - - - - Hembras:		
0102.90.10.2.20.J	- - - - - - Vacas y terneras, distintas de las destinadas al matadero, de las razas de montaña, gris, parda, amarilla y manchada Pinzgau.	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.10.2.30.I	- - - - - - Vacas y terneras, distintas de las destinadas al matadero, de las razas de Schwyz y de Friburgo.	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.10.2.40.H	- - - - - - Vacas y terneras, distintas de las destinadas al matadero, de las razas de manchada de Simmental.	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.10.2.90.C	- - - - - - Las demás	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.10.4.90.I	- - - - - Hembras destinadas al matadero.	UN	FMDB; CLI; VEIER
	DEBE DECIR:		
0102.90.10.2	- - - - - Hembras:		
0102.90.10.2.20.J	- - - - - - Vacas y terneras, distintas de las destinadas al matadero, de las razas de montaña, gris, parda, amarilla y manchada Pinzgau.	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.10.2.30.I	- - - - - - Vacas y terneras, distintas de las destinadas al matadero, de las razas de Schwyz y de Friburgo.	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.10.2.40.H	- - - - - - Vacas y terneras, distintas de las destinadas al matadero, de las razas de manchada de Simmental.	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.10.2.90.C	- - - - - - Las demás, no destinadas al matadero.	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.10.4.90.I	- - - - - - Hembras destinadas al matadero.		
	PAGINA 8165 CUADRO INFERIOR		
	DONDE DICE:		
0102.90.31	- - - - Terneras (que no hayan parido nunca):		
0102.90.31.1	- - - - - Destinadas al matadero:		
0102.90.31.1.91.H	- - - - - - Que no tengan todavía ningún diente de sustitución y cuyo cuyo peso sea igual o superior a 320 Kg. e inferior o igual a 470 Kg. (1).	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.31.1.99.A	- - - - - - Las demás.	UN	FMDB, CLI, VEIER
	- - - - - - Distintas de las destinadas al matadero, de las razas de Schwyz y de Friburgo:		
0102.90.31.9.11.I	- - - - - - - Que no tengan todavía ningún diente de sustitución y cuyo peso sea igual o superior a 320 Kg. e inferior o igual a 470 Kg. (1)	UN	FMDB, CLI, VEIER
0102.90.31.9.19.B	- - - - - - - Las demás.	UN	FMDB; CLI; VEIER
	- - - - - - Distintas de las destinadas al matadero, de la raza manchada Schwyz y de Friburgo.		
0102.90.31.9.21.H	- - - - - - - Que no tengan todavía ningún diente de sustitución y cuyo peso sea igual o superior a 320 Kg. e inferior o igual a 470 Kg. (1)	UN	FMDB, CLI, VEIER
0102.90.31.9.29.A	- - - - - - - Las demás.	UN	FMDB; CLI; VEIER
	- - - - - - Distintas de las destinadas al matadero, de la raza manchada de Simmental:		
0102.90.31.9.31.G	- - - - - - - Que no tengan todavía ningún diente de sustitución y cuyo peso sea igual o superior a 320 Kg. e inferior o igual a 470 Kg. (1)	UN	FMDB, CLI, VEIER
0102.90.31.9.39.J	- - - - - - - Las demás.	UN	FMDB; CLI; VEIER
	DEBE DECIR:		
0102.90.31	- - - - Terneras (que no hayan parido nunca):		
0102.90.31.1	- - - - - Destinadas al matadero:		
0102.90.31.1.91.H	- - - - - - Que no tengan todavía ningún diente de sustitución y cuyo peso sea igual o superior a 320 Kg. e inferior o igual a 470 Kg. (1).	UN	FMDB; CLI; VEIER
0102.90.31.1.99.A	- - - - - - Las demás.	UN	FMDB, CLI, VEIER
0102.90.31.9	- - - - - Las demás:		
	- - - - - - Distintas de las destinadas al matadero, de las razas de montaña gris, parda, amarilla y manchada de Pinzgau:		
0102.90.31.9.11.I	- - - - - - - Que no tengan todavía ningún diente de sustitución y cuyo peso son igual o superior a 320 Kg. e inferior o igual a 470 Kg. (1)	UN	FMDB, CLI, VEIER